Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2024

Vistos los autos: "Ragno, Doménico Carmelo s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo –por subrogancia- del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora declaró procedente la extradición de Doménico Carmelo Ragno al Reino de España para ejecutar el saldo de 4523 días de prisión remanente de una condena a 11 (once) años de privación de libertad por el delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud y otra a 2 (dos) años y 6 (seis) meses por el delito de tenencia ilícita de armas (fs. 486). Asimismo, para ser sometido a juicio por el delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico –organización- (fs. 560/565).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario la defensora del requerido (fs. 570) que fue concedido a fs. 571 y fundado en esta instancia por esa misma parte (fs. 577/629). A su turno, en su dictamen digital, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó la confirmación del auto apelado.

3°) Que, con carácter previo, cabe señalar que las partes carecen del derecho a realizar ante la Corte observaciones al dictamen del señor Procurador General porque ello no se compadece con las características propias de la vista que se le ha conferido, en el marco de la ley orgánica que regula su intervención, al producirse una vez clausurado el debate y cuando la causa está sometida a pronunciamiento del Tribunal (Fallos: 328:4604, entre otros). De allí que han de quedar excluidas de este decisorio las observaciones que sobre el particular efectuó la defensa de Ragno en relación a aquella pieza procesal.

4°) Que, asimismo, las denuncias penales de las que da cuenta la recurrente se vinculan al proceder del juez en relación al modo de resolver planteos de nulidad y recusación que le fueron sometidos en el marco del procedimiento. De allí que lo que se denuncia como "hecho nuevo" no es tal, sin perjuicio de que las reglas que rigen la sustanciación del recurso ordinario no admiten ese tipo de alegaciones (artículo 280, párrafo quinto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5°) Que una detenida lectura del memorial de fs. 577 /629 refleja que las distintas líneas de argumentación esgrimidas por la defensa de Doménico Carmelo Ragno están dirigidas a la descalificación del auto apelado por falta de fundamentación y a la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso y a la defensa en juicio, con el consiguiente pedido para que se rechace la solicitud de extradición.

6°) Que, en atención a ello y en cuanto al cuestionamiento que la recurrente efectúa a la actuación del juez en este procedimiento de extradición, surge de autos que, previo al inicio del debate, el requerido hizo valer las razones que ahora señala en sustento de su derecho a ser juzgado por un juez natural, competente, independiente e imparcial, en el marco de un planteo de recusación que el *a quo* desestimó, en la audiencia de juicio, por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del término previsto por el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, sin que se hubiera alegado la configuración de alguna causal sobreviniente (fs. 564 vta.). El fundamento de lo así resuelto, con base en el régimen legal aplicable al procedimiento y conforme a las circunstancias de la causa, no fue objeto de crítica alguna en el recurso interpuesto.

Sin perjuicio de que los motivos, que dieron sustento a esa recusación, puedan quedar alcanzados por este decisorio, en el marco de la vía recursiva esgrimida y en la medida en que su naturaleza así lo habilite, a la luz del artículo 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación en función del artículo 255 del mismo cuerpo legal, que regula la apelación ordinaria ante la Corte Suprema.

7°) Que, sentado ello, el Tribunal comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en el acápite IV del dictamen presentado en esta instancia -cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad- para desestimar los planteos de nulidad esgrimidos por la defensa técnica de Doménico Carmelo Ragno al argumentar que no contó con un traductor oficial de idioma italiano y que ello habría incidido en la elección de un defensor de confianza y para contar con la asistencia consular correspondiente.

La apelante afirma, en esta instancia, además, que solicitó al juez "*infructuosamente, la designación de traductor de idioma italiano, por numerosas presentaciones…*" (fs. 588) y que "*…por distintos incidentes se le ha pedido la designación de un traductor de idioma italiano*" (fs. 592). Sin embargo, no identifica ninguna de las piezas procesales donde ello habría tenido lugar.

Solo surge de lo actuado que la cuestión fue recién esgrimida por Ragno en la presentación por derecho propio efectuada el día previo al de la fecha fijada para la audiencia de juicio (fs. 510/522). Allí se agravió porque si bien "*… entendía al llegar a la Argentina en forma básica el español,*

no entendía de modo alguno el procedimiento ni el contenido a las leyes aplicables a un pedido de extradición en cuanto refiere a la legalidad de los plazos perentorios del procedimiento…" (aquí fs. 519).

El planteo excede el alcance de la garantía que contempla el artículo 27 que solo exige que "*Si el detenido no hablara el idioma nacional, el juez nombrará un intérprete*" (segundo párrafo). Lo dicho, más allá de las razones de que da cuenta el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, en cuanto de ellas se infiere la cabal comprensión que –con el alcance propio de este tipo de procedimientos- tuvo Ragno de la imputación extranjera y de lo actuado en el marco de este procedimiento. En relación al punto, cabe tener presente que, según el artículo 27 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, en esa audiencia el juez está obligado a informar al requerido sobre "*los detalles de la solicitud de extradición*", tal como surge tuvo lugar en autos (conf. actas obrantes a fs. 51, 368/369 y 441).

8°) Que, en cuanto a que el requerido vio conculcado su derecho a la defensa en juicio en este procedimiento de extradición, a los fines de cuestionar la configuración del "principio de doble incriminación" y del "principio de especialidad" (fs. 593), la defensora plantea que no pudo oponer -en la audiencia obrante a fs. 51- la absolución que, con anterioridad a la introducción de la solicitud, habría recaído en el proceso extranjero por el delito de blanqueo de capitales respecto a todos y cada uno de los imputados por inexistencia de delito. De ello derivó que el pedido se formuló respecto de un "*delito inexistente*", tildó de falsa la imputación por la cual se lo requiere (fs. 585) y que el

requerimiento de elevación a juicio extranjero "*ha perdido virtualidad y despojado de toda competencia a dicho Tribunal, para requerir la extradición de Doménico Carmelo Ragno...*" (fs. 587). En la misma línea se mantienen las referencias obrantes a fs. 592/593 y 598/601.

Sin embargo, no se advierte cuál habría sido la indefensión que se alega, si –como surge de autos- en esa audiencia Doménico Carmelo Ragno hizo saber al juez que "*El juicio se celebró el 5 de abril de 2017 con la absolución de todo…*" (fs. 51 vta.) y que, en la posterior celebrada a resultas de la recepción del pedido de extradición del Reino de España (conf. acta de fs. 368/369), la parte presentó el "original" de una pieza procesal extranjera que quedó integrada en copia certificada a fs. 356/357. Esta última da cuenta del auto jurisdiccional extranjero, de fecha 14 de marzo de 2017, mediante el cual se declaraba firme la sentencia n° 2/2017, pronunciada el 27 de enero de 2017, que absolvía, por el delito de blanqueo de capitales, a los coimputados del requerido. Se trata de la misma pieza procesal que, como "prueba documental", ofreció la defensora de Ragno a fs. 416/418 (fs. 410/412) y que quedó incorporada a fs. 419 y 420.

9°) Que, además, la línea de argumentación esgrimida en el memorial, lejos de comprometer el "principio de doble incriminación" como se alega, pone en tela de juicio el "interés" del país requirente en este pedido de extradición y en lo que al citado delito concierne, con base en la absolución de los consortes de causa de Ragno.

Al respecto, es la propia recurrente la que da respuesta a su agravio, tornándolo insustancial si se tiene en cuenta que argumenta sobre la base de la documental presentada

(fs. 476) y agregada a fs. 467/475 (fs. 478), que refiere a "*una sentencia absolutoria n° 26/2014 y la retirada de acusación del Ministerio Fiscal*". Sin embargo, tal como señala el señor Procurador General de la Nación interino, ese acto judicial extranjero no se identifica con el que previamente había quedado incorporado como prueba, según lo expuesto en el considerando 8°. Además y contrariamente a lo que esa parte argumenta con base a esa pieza procesal, en distintos pasajes del memorial presentado en esta instancia (conf. entre otros, fs. 592, 598, 601 y 602), la "absolución" en cuestión no habría incluido a Ragno sino a sus consortes de causa. Sumado a la existencia de un "Informe" elaborado por el Ministerio Público Fiscal extranjero, de fecha 18 de diciembre de 2018, según el cual, pese a sendas "absoluciones" y respecto de Ragno "*…debía continuar el procedimiento, si bien, expresamente expuso que no concurría la agravación por organización criminal y que se mantenía la acusación por la cantidad de dinero que se le intervino*" (conf. referencias a fs. 470).

No hay nada, pues, que permita siquiera inferir de la pieza en cuestión -ni de ningún otro elemento de juicio incorporado a la causa- que el Reino de España haya perdido interés en mantener la vigencia de este pedido de extradición respecto de Doménico Carmelo Ragno para someterlo a proceso por el delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico.

10) Que, lo expuesto, sin perjuicio de señalar que las modificaciones que pudo haber sufrido esa imputación en el proceso extranjero –aun de constatarse- no tendrían aptitud para modificar la procedencia del pedido de extradición.

En efecto, tanto para el derecho extranjero como para el del foro (artículo 9, inciso c, del tratado bilateral,

aprobado por ley 23.708), el plazo de prescripción de la acción penal sería de 10 años y, por ende, vencería el 26 de febrero de 2025, computado a partir del último acto interruptivo –común a ambos países- cual fue el que dispuso la apertura del juicio oral en el proceso extranjero y que tuvo lugar el 26 de febrero de 2015 (conf. fs. 105).

Por lo demás, la "anulación" que, con base en la referida *sentencia absolutoria extranjera n° 26/2014*, pretende la recurrente asignarle al requerimiento fiscal de elevación a juicio del país requirente, en lo que concierne al delito de blanqueo de capitales y -por esa vía- postular la insubsistencia del pedido de extradición por falta de competencia del país requirente (conf. fs. 598 y 602), constituye una cuestión ajena a este procedimiento en el marco de la jurisprudencia de que da cuenta la sentencia del 19 de agosto de 2021 en la causa "Servian, Fernando Javier" (Fallos: 344:2062, conf. considerando 3° segundo párrafo *in fine* tanto del voto mayoritario como del de la disidencia con cita de Fallos: 329:2523 "Pozo Gamarra" considerando 7° y su cita de Fallos: 324:1694).

Tampoco puede dejar de señalarse que, según documentación acompañada por la propia recurrente, se trata de una cuestión que ya hizo valer en el proceso extranjero (conf. fs. 467/475 cit., aquí fs. 473/474) sin que -cuanto menos por el momento- haya impactado en la subsistencia del interés del Reino de España por la extradición del nombrado.

En cuanto a que la alegada absolución afectaría al "principio de especialidad" consagrado en el artículo 14 del mismo tratado bilateral, cabe señalar que ese precepto convencional permite el juzgamiento y la condena, en supuestos de cambio de calificación durante el procedimiento, "…*en la*

medida en que los elementos constitutivos del delito que corresponda a la nueva calificación hubieran permitido la extradición". Nada dijo la recurrente sobre el particular ni tampoco surgen óbices en ese sentido.

11) Que, asimismo, cabe desestimar el planteo de nulidad a partir de fs. 1 con sustento en el "interés superior del niño" a resultas del hijo que tendría Doménico Carmelo Ragno. No solo no se acreditó ni el nacimiento ni el vínculo parental invocado sino -además y según se denuncia- ese hecho jurídico habría tenido lugar el 29 de octubre de 2019 (fs. 619), es decir, con posterioridad a la sustanciación del procedimiento que culminó con la resolución apelada.

Sin perjuicio de que, acreditado que sea, se tome en cuenta en las instancias ulteriores del procedimiento con el fin de salvaguardar el "interés superior del niño", a la luz de los lineamientos ya fijados por el Tribunal sobre el punto en materia de extradición (conf. *mutatis mutandis* Fallos: 311 :1925, considerando 12 y 318:595) (conf. sentencia del 22 de agosto de 2019 en la causa FMZ 34679/2015/CS1 "Carranza Casanova, Yngrid Vanessa s/ extradición", considerando 13).

12) Que, por último, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sometido Doménico Carmelo Ragno en este trámite de extradición (conf. CSJ 411/2013 (49-C)/CS1 "Cicchitti, Roberto Alfredo; Villarreal, Jorge Ramón y Fabro, Jorge s/ extradición", sentencia del 24 de mayo de 2016, considerando 8°).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución que declaró procedente la extradición de Doménico Carmelo Ragno al Reino de España por los hechos que dieron sustento al pedido. Notifíquese y devuélvase para que el juez de la causa continúe con el trámite.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso ordinario interpuesto por **Doménico Carmelo Ragno**, asistido por la **Dra. Martha Böhm.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora.**